



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Nota DCINT N° 142/2015

*Objeto: Opinión Consultiva presentada por el
Ilustre Estado panameño.*

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en material de Derechos Humanos- presenta sus atentos saludos a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente información relacionada al caso de referencia, agradeciendo su diligenciamiento a la Secretaría de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos- hace propicia la ocasión para reiterar a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2015



A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA
EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
SAN JOSÉ DE COSTA RICA



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 18 de febrero de 2015

Excelentísimo señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre y representación del Estado argentino, a los efectos de formular observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Ilustrado Estado panameño, todo ello de conformidad con la invitación transmitida por el señor Presidente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 (3) del Reglamento de ese Alto Tribunal.

I. La Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado panameño.

El pasado 28 de abril de 2014, el Estado panameño presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine "*la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador*".

En ese sentido, el tenor de las preguntas formuladas a esa Honorable Corte giran, centralmente, en torno a la posibilidad de que el manto de protección que los instrumentos internacionales que forman parte del plexo normativo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos reconocen a las personas



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

físicas, fundamentalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pudiera ser extendido a personas jurídicas, incluyendo la posibilidad de que éstas actuaran en el ámbito interno y en el ámbito internacional en procura de defender los derechos de las personas físicas que las integran.

En tal sentido, el Estado panameño formuló el siguiente pliego de preguntas:

- 1. ¿El artículo 1, párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección a las personas jurídicas?*
- 2. ¿El artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?*
- 3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?*
- 4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?*
- 5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24 de la Convención Americana?

6. *¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?*
7. *¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma) acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?*
8. *En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?*

La lectura de las preguntas formuladas por el Estado requirente, revela con claridad que el punto central a considerar por esa Honorable Corte, con los matices y



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

enfoques derivados de cada una de ellas, tiene que ver con la eventual capacidad que una persona jurídica pueda tener para ser considerada, o no, sujeto de derecho protegido en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y en su caso, el alcance y extensión de esa pretendida calidad jurídica, tanto en términos sustantivos como procesales.

Sin perjuicio que, a juicio del Estado argentino, esa Honorable Corte zanjó oportunamente los aspectos centrales de la Solicitud de Opinión Consultiva en comentario en el marco del caso "*José María Cantos vs. Argentina*"¹, para el caso de que ese Alto Tribunal considere pertinente declarar admisible dicha Solicitud y resuelva responderla, se formularán a continuación las observaciones generales que la República Argentina entiende deberían ser consideradas a tales efectos.

II. Observaciones del Estado argentino

Las preguntas formuladas por el Ilustrado Estado de Panamá deben considerarse, particularmente, a la luz de la especificidad de la competencia *ratione personae* que los órganos del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos (en adelante "Sistema Interamericano") tienen para intervenir en una denuncia, petición o caso que llega a su conocimiento, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención").

Esta competencia puede ser analizada en virtud de las tres partes que, con matices, pueden intervenir en dicho procedimiento: Estado concernido, peticionario/a y presunta víctima (si ésta última no fuera peticionaria).

¹ Corte IDH, caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares).



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La figura del Estado concernido no resulta relevante a los efectos del análisis que se efectuará a continuación, dado que no se vincula con la consulta del Ilustrado Estado panameño. Basta recordar que la noción misma de derechos humanos se basa en el vínculo entre individuo y Estado, siendo este último el único sujeto respecto del cual resulta factible atribuir responsabilidad por una violación a la Convención; es el Estado a través de actos u omisiones de sus agentes, el único que puede violar derechos humanos. En el contexto del Sistema Interamericano, las peticiones individuales contra un Estado pueden presentarse alegando una violación de la Convención Americana o de otro instrumento interamericano en vigor que contemple la posible intervención de los órganos del Sistema cuando se trata de un Estado Parte, o bien una violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana") cuando se trata de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) que no ha ratificado la citada Convención.

Lo que sí debe considerarse particularmente al momento de analizar las preguntas formuladas por el Ilustre Estado panameño, es la clara distinción que, en el marco del sistema de peticiones individuales, se da entre los otros dos aspectos de la competencia *ratione personae*: denunciante o peticionario y presunta víctima.

Aún cuando ambas nociones, en el contexto de un caso concreto, pueden confundirse materialmente en la misma persona, o en sujetos diferentes, siempre debe tenerse presente que, en el marco del Sistema Interamericano, se trata de dos categorías autónomas, reguladas por diferentes normas de naturaleza convencional.

Esta distinción entre la figura de presunta víctima y peticionario/a se aparta sustancialmente de los esquemas previstos por otros sistemas de protección



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

internacional de los derechos humanos donde la figura de denunciante y presunta víctima confluyen en una única categoría; ello implica que en dichos sistemas quien denuncia una violación a sus derechos humanos debe considerarse o debe acreditar, al mismo tiempo, su condición de víctima de esa violación.²

La amplitud de esta formula prevista por la Convención ha llevado a distintos autores a considerar que, en materia de legitimación activa, se consagra una verdadera *actio popularis* en relación a las violaciones de derechos humanos en tanto que quien presenta una petición no sólo no debe acreditar su condición de víctima sino que tampoco debe justificar con ésta vinculo de algún tipo, ser su representante o contar con su consentimiento, expreso o tácito, para hacer la denuncia.³

La delimitación de quienes pueden interponer una denuncia o petición se encuentra regulada por el artículo 44 de la Convención y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante

² Tal es el caso del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece que el Tribunal Europeo "...podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos." En el mismo sentido, el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo Estado que llegue a ser parte de ese instrumento jurídico reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas "...para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto."

³ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor." El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales". IIDH. San José de Costa Rica. 2004. Páginas 243 y 244.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"Comisión" o "Comisión Interamericana"), que reconocen legitimación activa a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA para presentar peticiones en su nombre o en el de terceras personas.

El alcance y contenido de la noción de víctima se define sobre la base de la determinación de quienes se encuentran protegidos por la Convención, conforme lo dispuesto por el texto de su Preámbulo, las obligaciones generales asumidas por los Estados Parte en el artículo 1(1) y la aclaración expresa del artículo 1(2).

Según el Preámbulo de la Convención, *"...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana..."* El artículo 1(1) establece que los Estados partes de la Convención Americana se comprometen a *"...respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción..."*. Por último, el artículo 1(2) especifica que para los efectos de la Convención, *"...persona es todo ser humano."*

La claridad con que ha sido concebida la noción de víctima en el marco de la Convención Americana no ha impedido que, en reiteradas oportunidades, los órganos del Sistema Interamericano se hayan encontrado en la necesidad de pronunciarse al respecto en el marco de las denuncias, peticiones o casos individuales que han llegado a su consideración. Ya en el año 1991 la Comisión Interamericana señaló en el caso de una petición presentada por 105 accionistas del Banco de Lima que, sobre la base de lo establecido por el Preámbulo y el artículo 1(2) de la Convención Americana, *"...el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*incluye personas jurídicas.*⁴ De manera consecuente con ese criterio, la Comisión sostuvo que *"...el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias."*⁵

En 1997, en el caso "Tabacalera Boquerón S.A contra Paraguay", la Comisión reiteró el criterio sentado precedentemente. Tras distinguir una vez más entre los derechos de los accionistas en tanto personas físicas de aquellos correspondientes a Tabacalera Boquerón S.A. en su calidad de persona jurídica, la Comisión señaló que *"...la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A., quien sufriera un "perjuicio patrimonial"; en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, jamás se ejerció acción alguna para proteger sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y "patrimoniales" de Tabacalera Boquerón S.A., la que no se encuentra amparada por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."*⁶

Tras hacer especial hincapié en que las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el Sistema Interamericano, en el caso "Mevopal S.A. contra Argentina" la Comisión consideró que de acuerdo con el artículo 1(2) de la Convención, *"...la persona protegida por la Convención es "todo ser humano", --en inglés "every human being" y en francés "tout être humain". Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son*

⁴ CIDH, Informe N° 10/91, Banco de Lima (Perú), 22 de febrero de 1991, considerando 1.

⁵ *Ibidem*, considerando 2.

⁶ CIDH, Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón SA (Paraguay), 16 de octubre de 1997, párrafo 27.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".⁷

Al declarar inadmisibles dichas peticiones por ser "evidente su total improcedencia", la Comisión estimó que las violaciones alegadas por Mevopal S.A. se referían a actos u omisiones del Estado que, presuntamente, habían causado perjuicios y daños a la empresa. De hecho, los recursos internos habían sido interpuestos y agotados por Mevopal S.A. en su calidad de persona jurídica.⁸ En tal sentido, consideró que Mevopal S.A. no había alegado ni probado que los accionistas de dicha empresa, ni ninguna otra persona física, habían sido víctimas de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Comisión sostuvo que Mevopal S.A. tampoco había alegado que alguna persona física o natural hubiera agotado los recursos de la jurisdicción interna, se hubiera presentado ante las autoridades nacionales en calidad de agraviado, ni hubiera manifestado algún impedimento para dejar de hacerlo.⁹

En los casos "Bernard Merens y Familia contra Argentina"¹⁰ y "Bendeck-CODHINSA contra Honduras"¹¹ la Comisión Interamericana ratificó una vez más su doctrina en relación a "...la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el

⁷ CIDH, Informe N° 39/99, Mevopal SA (Argentina), 11 de marzo de 1999, párrafo 17.

⁸ *Ibidem*, párrafo 18.

⁹ *Ibidem*, párrafo 19.

¹⁰ CIDH, Informe N° 103/99, Bernard Merens y Familia (Argentina), 27 de septiembre de 1999.

¹¹ CIDH, Informe N° 106/99, Bendeck-CODHINSA (Honduras), 27 de septiembre de 1999.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión.*¹²

La petición presentada por Bernard Merens y Familia fue declarada inadmisibles al considerar la Comisión que los peticionarios presentaron su denuncia luego de haber concluido un prolongado proceso judicial en el que ellos no fueron personalmente partes, sino la empresa GINU S.C.A. Idéntico criterio adoptó en Bendeck-CODHINSA donde el señor Bendeck no intervino como parte en ninguno de los procedimientos judiciales agotados por CODHINSA, ni a nombre propio ni como accionista de la misma, ni probó que los accionistas de dicha empresa ni ninguna otra persona física hayan sido víctimas de violaciones de los derechos humanos.

En el año 2001, al declarar admisible la denuncia presentada por Tomás Enrique Carvallo Quintana contra Argentina¹³, la Comisión tuvo precisamente en cuenta que los reclamos que podían ser examinados se referían a los derechos de la presunta víctima a que se procure una protección judicial efectiva y garantías referentes a sus derechos como accionista. Según la Comisión, no podían ser analizados, en cambio, los reclamos basados en la situación jurídica o los derechos del Banco Regional del Norte Argentino (BARNA), incluidos los considerados en el conjunto de las acciones interpuestas en nombre de ese banco ante las autoridades judiciales argentinas. A diferencia de los casos anteriores, en esta petición el señor Tomás Enrique Carvallo Quintana sí había interpuesto un recurso ante el Poder Judicial argentino en su calidad de accionista individual del BARNA.

¹² CIDH, Informe N° 103/99. Op. Cit. Párrafo 15.

¹³ CIDH, Informe N° 67/01, Tomás Enrique Carvallo Quintana (Argentina), 14 de junio de 2001.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Pocos meses después, ese mismo año, esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") tuvo oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre las cuestiones que la Comisión había venido analizando en los casos mencionados, al plantear el Estado, como excepción preliminar en el marco del citado caso "José María Cantos Vs. Argentina", que las empresas del señor José María Cantos, que poseían distintas formas societarias, no se encontraban amparadas por el artículo 1(2) de la Convención Americana.

En esencia, esa Honorable Corte ratificó el sentido de la noción de víctima que surge del texto de la Convención y el conjunto de interpretaciones de la Comisión Interamericana en relación a su alcance y contenido. Si bien señaló que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas o que actúan en su nombre o representación¹⁴, esa Honorable Corte adoptó un criterio muy claro en tanto concluyó que, en un escenario donde entran en juego derechos de personas físicas en vinculación con personas jurídicas, sólo bajo determinados supuestos el individuo podría acudir al Sistema Interamericano *"...para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho."*¹⁵

El criterio para determinar cuándo cabría admitir dicha hipótesis es el mismo invocado por la Comisión Interamericana para declarar admisible la petición presentada a favor de Tomás Enrique Carvallo Quintana, esto es el hecho de que *"...todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron*

¹⁴ Corte IDH, caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares), párrafo 27.

¹⁵ *Ibíd.*, párrafo 29.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

presentados directamente por "derecho propio y en nombre de sus empresas" por el señor Cantos."¹⁶.

Sin perjuicio de que se ha querido interpretar en esta decisión de esa Honorable Corte una actitud más flexible respecto del *status quo* de las personas jurídicas en el ámbito del Sistema Interamericano¹⁷, lo cierto es que el criterio no se ha modificado en relación a lo que venía sosteniendo la Comisión. Lo determinante, en todo caso, es quién se presenta en carácter de presunta víctima de la violación a sus derechos humanos, la empresa o uno de sus accionistas, y en qué modo han sido agotados los recursos de la jurisdicción interna vinculados con la denuncia internacional, si han sido agotados por la empresa en tanto persona jurídica o si han sido agotados por el accionista en su calidad de persona física, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 1(2) de la Convención Americana. Parece claro que, bajo los criterios antes expuestos, una persona jurídica no puede, en ningún escenario, ser considerada víctima de violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana.

De hecho, en la primera petición considerada con posterioridad a la sentencia dictada por esa Honorable Corte en el caso "Cantos", José Luis Forzanni Ballardo contra Perú, en la que debió analizar su competencia *ratione personae* en relación a una persona física que se presentó como presunta víctima luego de haberse concluido un proceso judicial interno en el que había sido parte una empresa, la Comisión Interamericana reiteró, una vez más, la regla de que la Convención Americana protege únicamente a la persona humana. Como los recursos de la jurisdicción interna habían sido agotados por la empresa TRALAPU E.I.R.L., y no por José Luis Forzanni Ballardo quien se presentó en su doble capacidad de peticionario

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 30.

¹⁷ Faúndez Ledesma, Héctor. Op. Cit. Página 255.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

y presunta víctima, la Comisión concluyó que *"...los presuntos actos de discriminación y trasgresión del debido proceso y de las garantías judiciales, se habrían cometido en agravio de la empresa comercial, y no de una persona protegida en los términos que ha sido consagrada la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*¹⁸

III . Conclusiones generales

En definitiva, de acuerdo con los antecedentes normativos y las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana reseñados precedentemente, el Estado argentino considera pertinente formular las siguientes conclusiones generales respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado panameño:

1. En correlación con lo establecido por el Preámbulo y el artículo 1(1) de la Convención Americana, el artículo 1(2) excluye toda posibilidad de que una persona jurídica se presente como víctima ante los órganos de protección del Sistema Interamericano. Se trata de una disposición que ha sido concebida con el claro sentido de restringir el acceso al Sistema exclusivamente a las personas físicas. En tal sentido, notará esa Honorable Corte que, aún cuando el Preámbulo contiene una referencia expresa a los atributos de la persona humana como fundamento de los derechos del hombre y el artículo 1(1) consagra las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades de la persona, a riesgo de sobreabundancia, los Estados resolvieron incluir una disposición expresa en la que claramente se especifica que persona, en los términos de la Convención, refiere exclusivamente a persona humana. Ello debe considerarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 31(4) de la Convención de Viena sobre el Derecho de

¹⁸ CIDH, Informe N° 40/05, José Luis Forzanni Ballardó (Perú), 9 de marzo de 2005, párrafo 37.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

los Tratados, según el cual se dará a un término comprendido en un tratado un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. De este modo, el artículo 1(2) de la Convención se presenta como una norma de interpretación en la que los Estados dejaron constancia expresa de darle al término persona el sentido de persona humana.

2. La exclusión de las personas jurídicas de la protección de la Convención y, por lo tanto, la imposibilidad de que éstas se presenten en calidad de víctimas en el marco del proceso de denuncias individuales ante la Comisión y la Corte Interamericana, se extiende a las múltiples formas que éstas pueden asumir, incluidas las cooperativas, sindicatos, asociaciones y sociedades. Ello sin perjuicio de la protección que la Convención podría otorgar a las personas que integran esas ficciones jurídicas en tanto personas físicas consideradas individualmente, siempre y cuando se acrediten los extremos restrictivos de acceso al Sistema referidos precedentemente, y en la medida en que tales eventuales violaciones en supuesto perjuicio de personas físicas no enmascaren la intención de someter al conocimiento de los órganos del Sistema Interamericano eventuales agravios de personas jurídicas, vaciando de contenido la clara voluntad de los Estados al momento de obligarse por la Convención, en tanto se excluyó claramente del manto protector de dicho instrumento a las personas jurídicas.
3. Tal como fuera señalado oportunamente, el sistema de denuncias individuales se basa en la distinción entre víctima y peticionario, categorías autónomas que se encuentran reguladas de manera específica por normas diferentes de la Convención: la noción de víctima según lo establecido en el Preámbulo y los artículos 1(1) y 1(2), y la figura del/la peticionario/a conforme la legitimación activa prevista por el artículo 44. Ello implica que, aún cuando



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

una persona jurídica nunca podría presentarse en condición de víctima ante la Comisión y/o esa Honorable Corte Interamericana, tal como fuera señalado anteriormente, al prever el artículo 44 la posibilidad de que el derecho de petición individual sea ejercido, específicamente, por una Organización No gubernamental (ONG) legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, en la medida en que una persona jurídica se ajuste a esa categoría – ONG - no habría impedimento para que presente una denuncia en defensa de los derechos de personas físicas.

4. El Estado argentino considera pertinente enfatizar que ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen derecho alguno, en ese ámbito normativo, a las personas jurídicas o colectivas. Idéntico criterio puede predicarse de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia ni en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
5. En ese sentido, tan solo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", aunque en referencia marginal y sin reconocer titularidad de derecho alguna a entes ideales, contempla en su artículo 8 la obligación de los Estados partes de permitir a los sindicatos a



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a las de su elección. Sin embargo, ello debe entenderse como una derivación instrumental del derecho reconocido a las personas físicas de sindicalizarse, tal como expresamente lo contempla el párrafo a) de dicha disposición, en tanto se trata de una proyección del citado derecho de las personas físicas "...a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses". En ese sentido, debe recordarse que el Protocolo de San Salvador se enmarca jurídicamente en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto protocolo adicional a dicho instrumento internacional, el cual como se ha dicho precedentemente, reconoce, exclusivamente, a las personas físicas como titulares de los derechos allí consagrados.

6. Asimismo, resulta pertinente observar que, si conforme a lo expuesto en los puntos precedentes la Comisión Interamericana resultara competente *ratione personae* para conocer de una denuncia, a la luz de lo establecido por el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, ésta deberá proceder a analizar si la misma es admisible, entre otros requisitos, por haberse interpuesto y agotado los remedios procesales, idóneos y eficaces, que estuvieran disponibles en la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Tal como surge de las decisiones de la Comisión y de esa Honorable Corte que fueron reseñadas, quien debe agotar esos recursos es la persona física que en el ámbito internacional se presenta en calidad de víctima, en tanto en atención a dicha alegada calidad de presunta víctima, es ésta quien tiene legitimidad procesal para interponer y agotar tales remedios internos. Si en los procesos judiciales domésticos quien actuó en calidad de parte es una persona jurídica, aún



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

cuando en el ámbito internacional se aleguen agravios en perjuicio de unas personas físicas, la Comisión deberá declarar inadmisibile la petición por no haberse cumplido el requisito establecido por el artículo 46(1)(a) de la Convención.

7. En síntesis, el Estado argentino subraya la importancia de que esa Honorable Corte, en caso de resolver admitir la Solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado panameño, ratifique el pacífico criterio que reconoce que los titulares de los derechos y garantías consagrados por los instrumentos internacionales que integran el plexo normativo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos humanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, son exclusivamente las personas físicas sometidas a la jurisdicción de los Estados partes, todo ello de conformidad con los antecedentes expuestos en el presente responde, a la luz de las normas de interpretación contempladas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto una conclusión en contrario vaciaría de contenido la clara disposición contemplada por el artículo 1.2 del Pacto de San José de Costa Rica, y con ello, las condiciones en la que los Estados parte aceptaron asumir las obligaciones internacionales de él derivadas.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

IV. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a esa Honorable Corte que se tengan por presentadas, en tiempo y forma, las observaciones escritas del Estado argentino respecto de la solicitud de opinión consultiva efectuada por el Ilustre Estado panameño, de conformidad con la invitación formulada por el señor Presidente mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2014.

GBU

SDJ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' shape with a vertical line extending downwards from the right side.

Dr. A. Javier Salgado
Director de Contencioso Internacional
en Materia de Derechos Humanos